

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 065 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 15 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio N° 546-2012-DREJ/OAJ de fecha 31 de enero de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **FELICITAS CASTRO MORALES VIUDA DE SANTA CRUZ**, contra el Proveído N° 674-2011-DREJ-ORP de fecha 17 de octubre de 2011; y el Informe Legal N° 130-2012-GRJ/ORAJ de fecha 10 de febrero de 2012, suscrito por la Directora Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proveído N° 674-2011-DREJ-ORP de fecha 17 de octubre de 2011, se resuelve:

REMITIR a Mesa de Partes, a fin de devolver a la interesada, indicándole que su petición es inatendible por haber sido derogado el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, con la Ley N° 28449 del 30 de Diciembre de 2004 Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, la administrada interpone recurso impugnatorio de apelación contra el Proveído N° 031-2011-DREJ-ORP de fecha 17 de octubre de 2011, para que en su oportunidad se sirva revocar y reformándolo ordenar la NULIDAD del proveído y expedir una nueva resolución ordenando se le otorgue el cien por ciento de pensión de viudez, restituyéndose el cincuenta por ciento (50%) de la pensión dejada de percibir por su hija LUZ MERLY SANTA CRUZ CASTRO, en el monto equivalente al 50% adicional a la que viene percibiendo, haciendo un total del 100% de pensión de viudez que por derecho le corresponde en su condición de viuda del causante que en vida fue ALFONSO SANTA CRUZ SOTO y dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 0258-2012-DREJ/OAJ de fecha 30 de enero de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por doña FELICITAS CASTRO MORALES VIUDA DE SANTA CRUZ, contra el PROVEIDO N° 674-2011-DREJ-ORP de fecha 17 de octubre de 2011, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio N° 546-2011-DREJ/OAJ de fecha 31 de enero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por doña FELICITAS CASTRO MORALES VIUDA DE SANTA CRUZ.

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, resulta interesante resaltar que ***el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.*** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. ***Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.***

Que, revisado el expediente administrativo se tiene que la administrada apelante doña FELICITAS CASTRO MORALES VIUDA DE SANTA CRUZ, ***fue notificada con el proveído impugnado el día 27 de octubre de 2011,*** el mismo que se corrobora con la Constancia de Notificación que corre en autos a fojas 31, estando en este extremo se da por notificado dicha resolución en la fecha indicada a la impugnante, sin embargo se puede advertir que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, conforme al artículo 207° acápites 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***siendo ello así, se tiene que la administrada a interpuesto dicho recurso dentro del término establecido en la norma antes invocado, al haber interpuesto su recurso de apelación con fecha 27 de octubre de 2011, por lo que debe admitirse la pretensión de la impugnante.***



Que, conforme se advierte de los actuados del proceso administrativo, corre el proveído materia de impugnación, mediante este acto administrativo se le recorta el derecho de defensa a la administrada, al resolver que su petición es inatendible por haber sido derogado el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, con la Ley N° 28449 del 30 de diciembre de 2004, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ***al respecto es preciso mencionar que la finalidad de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.***

Que, a más abundamiento, el órgano administrativo no debe dejar de administrar un acto administrativo de actuación previa, más aún teniendo en cuenta que la administrada en su justo derecho de petición administrativa haya invocado una norma derogada, ello no es motivo suficiente para ser rechazado su solicitud de fecha 29 de setiembre de 2011 sobre restitución de pago del 50% de pensión de orfandad a la pensión de viudez, cuando la Ley del Procedimiento Administrativo General ampara este hecho en tenor al Principio de Informalismo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del T.P. de la Ley, señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". **Estando en este extremo de la norma, el órgano administrativo debió haber resuelto la petición de la administrada pronunciándose sobre el fondo del asunto aplicando la norma legal pertinente, emitiendo el acto resolutivo correspondiente, al no haber sucedido ello debe declararse fundada su recurso de apelación de la impugnante contra el acto administrativo impugnado.**

Que, estando en el fundamento anterior y como persuade de autos **se tiene que existe vicios insubsanables al momento de emitir el Proveído N° 674-2011-DREJ-ORP de fecha 17 de octubre de 2011, ello amerita declarar la nulidad del acto administrativo impugnado por contravenir la Constitución, a las leyes y existir defecto o omisión de los requisitos de validez**, de conformidad al artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **EN CONCLUSIÓN**, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada FELICITAS CASTRO MORALES VIUDA DE SANTA CRUZ, en consecuencia, NULO el acto administrativo impugnado hasta el estado de admitir a trámite lo solicitado.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011, artículo 26° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FELICITAS CASTRO MORALES VIUDA DE SANTA CRUZ**, contra el Proveído N° 674-2011-DREJ-ORP de fecha 17 de octubre de 2011; en consecuencia, **NULO** el acto administrativo impugnado, hasta el estado de admitirse a trámite la solicitud de fecha 29 de setiembre de 2011, sobre restitución de pago del 50% de pensión de orfandad a la pensión de viudez, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN